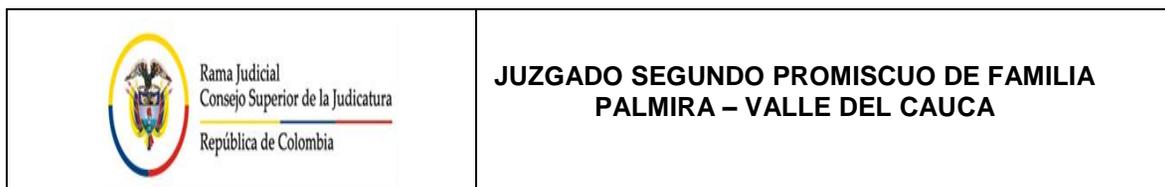


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, la presente actuación asignada al oficial mayor, el cual se encontraba pendiente por resolver recurso de reposición, advertido el empleado judicial que desempeña el citado cargo se encuentra en vacaciones desde el 6 al 30 de julio de la presente anualidad, y como quiera que no se designó partida presupuestal para nombrar su remplazo por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la secretaria asume transitoriamente el impulso del presente proceso, advertido igualmente que durante el periodo del 6 al 19 de los corrientes, esta secretaria ha dado impulso a procesos con prelación legal asignados a su cargo y al cargo del oficial mayor, de ahí que la presente actuación pasa a despacho en la presente fecha. Sírvase proveer.

Palmira, 29 de julio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Palmira, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Mediante Auto N. 782 del 25 de junio del año en curso, se rechazó la demanda de divorcio de mutuo acuerdo propuesta los señores Luis Eduardo Lasprilla Valencia y Maritza Rojas García, esto por cuanto no se subsanó en debida forma la demanda al tenor de lo dispuesto en el Auto 686 del 8 de junio último. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que en el escrito de subsanación dio cumplimiento a los requerimientos formulados por el despacho en el Auto de inadmisión.

Afirma que el poder se envió desde la dirección electrónica colombiano8790@hotmail.com, por parte de los dos demandantes los señores Luis Eduardo Lasprilla Valencia y Maritza Rojas Garcia, y este contiene un acuerdo, refiere que el despacho olvida que el Decreto 806 de 2020, simplificó los requisitos del poder, y no entiende las razones por las cuales no acepta el poder enviado con la subsanación de la demanda, si con él está probado la voluntad de las partes para realizar el tramite.

En razón a ello ruega al despacho revisar nuevamente la información aportada y proceder admitir la demanda respectiva.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, refiere *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

El inciso primero del artículo 74 del C. G del Proceso, por su parte señala: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la lectura de las citadas normas se tiene que, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020, simplifica los requisitos en cuanto a la presentación del poder, este se debe otorgar en los términos del artículo 74 del C. G del Proceso, toda vez que la norma en cita hace referencia al verbo *“conferir”*, el cual corresponde al acto por medio del cual el poderdante otorga el poder.

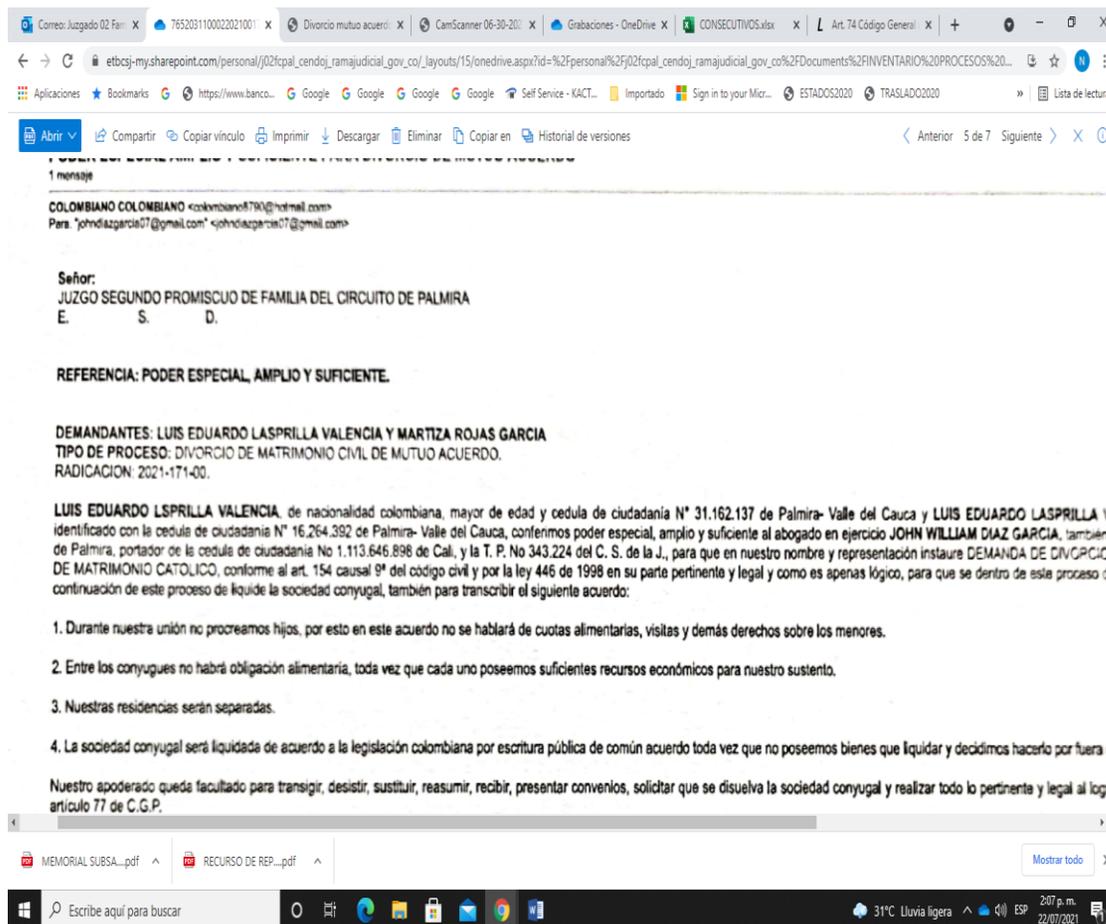
Lo anterior significa que el poder otorgado mediante mensaje de datos, se entiende legalmente conferido cuando el poderdante allega el memorial poder directamente al despacho, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

Cuando el poder se allegue por parte del abogado, con la demanda es necesario acreditar que el mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder

se haya enviado por el poderdante desde su correo electrónico, al correo electrónico del abogado.

Como quiera que ni en la demanda, ni en la subsanación de la misma, se advirtió que la señora Maritza Rojas García, haya remitido el poder desde su cuenta del correo mrojas1964@gmail.com, al correo electrónico del abogado Jhon William Diaz García, el despacho resolvió rechazarla, advertido que este requisito es indispensable para continuar con el trámite, pues tratándose de un divorcio de mutuo acuerdo es indispensable que el poder provenga de los cónyuges.

Para el despacho no es suficiente que el poder solo provenga de la cuenta del correo colombiano8790@gmail.com, toda vez que en la demanda se señaló expresamente que el poder se otorga en los términos del Decreto 806 de 2020, y que por tal razón los correos electrónicos de las partes obedecen a colombiano8790@gmail.com y mrojas1964@gmail.com, en ningún acápite de la demanda se expresó que el correo común de los cónyuges obedezca a colombiano8790@gmail.com, del mismo modo en el contenido del mensaje de datos solo se advierte que quien confiere el poder es el señor Luis Eduardo Lasprilla Valencia, mas no así la señora Maritza Rojas García, no obstante, a que el nombre de aquella se registre en el citado documento.



Bajo esa interpretación extensiva de las normas que regulan el poder y las forma como aquel debe ser conferido, se considera que la demanda no se subsanó en legal forma y como consecuencia de ello procedía su rechazo, así las cosas no se repone para revocar la providencia dictada el pasado 25 de junio último dentro de la presente actuación.

Ahora bien teniendo en cuenta que contra la referida providencia se propuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo será concedido atendiendo lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 324 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo para lo cual se remitirá la actuación al Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Guadalajara de Buga a fin de que se surta el trámite de la apelación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto N. 782 del 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra del Auto Interlocutorio N. 782 del 25 de junio de 2021.

TERCERO: Por secretaria remítase la respectiva actuación a la oficina de reparto del circuito de Buga, para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE

EL Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito fue designado en encargo y a la fecha no le ha sido asignada firma digital.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 de julio de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR